
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Espinal Tiburcio.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 0010-0500851-0, domiciliado y residente en la calle 2, n.º. 82, sector Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SS-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399,

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de marzo de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio en contra de Juan Antonio Espinal Tiburcio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 17 de agosto de 2015, dictó su decisión, y cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada 544-2016-SEEN-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mella, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 170-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, dominicano, mayor de edad, no porta cedula, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 311 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber agredido a la víctima, física, verbal y psicológicamente, toda vez que éste la interceptó y por motivos hasta el momento no establecidos ante el Tribunal, procedió a agredirla físicamente, pateándole y atentando la cabeza de esta contra el pavimento, así como también pasaba por su residencia y le vociferaba palabras obscenas, en consecuencia condena al mismo a la pena de cinco (05) años de prisión en la cárcel pública de la victoria y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Virginia Montero, en contra del señor Juan Antonio Espinal Tiburcio por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por el procesado; **Cuarto:** Compensan las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas; **-SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 170-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia Santo Domingo, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara la exención al pago de las costas del procedimiento por las razones antes explicadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que en el recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en los vicios de violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a la errónea valoración de los elementos de pruebas, artículos 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 3 del Código Procesal Penal y falta de motivación en cuanto a la pena. Que fueron rechazados por el tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el tribunal de primer grado cuando para justificar su decisión establece: “Con relación a este aspecto esta Corte ha podido observar que la sentencia impugnada fue correctamente motivada y que la valoración positiva para la acusación que el tribunal a quo otorga a las pruebas presentadas al juicio se hizo sobre la base de estimar a los testigos como coherentes y creíbles entre

s. Se extrae de la sentencia el relato de sus declaraciones, y que todos ellos, de forma clara y precisa, establecieron como hechos demostrados lo que aludi en su momento la acusacin” “La valoracin del tribunal a-quo de las pruebas testimoniales frente al certificado médico legal presentado resulta muy obvia para esta Corte de Apelacin, ya que, al evaluar esas declaraciones y el contenido del referido certificado es fJcil retener que dicho parte médico no recoge o registra los golpes y heridas que los testigos refirieron en sus declaraciones, porque, simplemente, hay ocasiones en las que las lesiones pueden tardar cierto tiempo para manifestarse, o bien hayan existido los golpes, no necesariamente estos quedan visiblemente impregnados en cuerpo de quien los recibe. Lo que s y queda claro fue que todos ellos manifestaron ante aquel plenario, que las agresiones causadas por el hoy recurrente a la vctima de este proceso las hizo en la vza pblica, y que la habza estrellado contra el pavimento, chocando contra él su cabeza. ”De lo establecido por la Corte se puede verificar el vicio invocado de falta de estatuir, toda vez que se limit a hacer propio lo argumentado y valorado por el tribunal de primer grado sin detenerse a realizar su propio anlisis lgico sobre las pruebas y su valoracin”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

“...Asegur el recurrente en este primer medio, dicha errnea valoracin de prueba se encuentra reflejada en el considerando 2 pJginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, en el que el tribunal a-quo otorga entero crédito a las declaraciones manifiestas por los testigos a cargo; sin realizar una sana crctica al momento de valorar estas pruebas, toda vez que otorga todo el valor y credibilidad a las declaraciones de los testigos los cuales estJn revestidos de contradicciones e ilogicidad cuando ademJs establecieron, por una parte que no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir y entre otros que el lugar estaba oscuro; segn argument. Con relacin a este aspecto esta Corte ha podido observar que la sentencia impugnada fue correctamente motivada y que la valoracin positiva para la acusacin que el tribunal a-quo otorga a las pruebas presentadas al juicio se hizo sobre la base de estimar a los testigos como coherentes y creybles entre s. Se extrae de la sentencia el relato de sus declaraciones, y que todos ellos, de forma clara y precisa, establecieron como hechos demostrados los que aludi en su momento la acusacin. La valoracin del tribunal a-quo de las pruebas testimoniales frente al certificado médico legal presentado resulta muy obvia para esta Corte de Apelacin, ya que al evaluar esas declaraciones y el contenido del referido certificado es fJcil retener que dicho parte médico no recoge o registra los golpes y heridas que los testigos refirieron en sus declaraciones, porque, simplemente, hay ocasiones en las que las lesiones pueden tardar cierto tiempo para manifestarse, o bien porque hayan existido los golpes no necesariamente estos quedan visiblemente impregnados en el cuerpo de quien los recibe. Lo que s y queda claro fue que todos ellos (los testigos) manifestaron ante aquel plenario (y as yse recoge en la sentencia), que las agresiones causadas por el hoy recurrente a la vctima de este proceso las hizo en la vza pblica, y que la habza estrellado contra el pavimento, chocando contra él su cabeza. Independientemente de las lesiones fsicas que aquel hecho pudiera haber dejado en el cuerpo de la agraviada, tanto los golpes recibidos por parte del hoy recurrente como la exposicin pblica a ello, result apoyo evidente para el tribunal a-quo dictar la sentencia hoy atacada, pues ese fue un dato destacado en la misma (a todo lo largo de la sentencia y en lo relativo a la imposicin de la pena). Y esta Corte ha estimado como suficientes las explicaciones del tribunal a-quo en su sentencia al valor probatorio de las pruebas expuestas ante él, como la dimensin de las mismas. A través de la valoracin de las pruebas, el tribunal a-quo determin que se habza demostrado de forma cabal el tipo penal de la violencia de género y doméstica en perjuicio de la agraviada y actora civil, y que todos los testigos, conforme fueron valorados, habzan establecido que la relacin entre el hoy recurrente y la recurrida habza sufrido de forma sistemJtica graves problemas. Conforme establece en las pJginas 9, 10 y 13 de la sentencia impugnada el tribunal a-quo hizo una profunda valoracin de las pruebas aportadas, con las que dijo habza quedado demostrado el hecho. Esta Corte ha podido comprobar que esa valoracin de las pruebas se hizo de forma armnica y conjunta, conforme lo establece la normativa procesal penal, y que por ende no hay espacio para retener o acoger este medio planteado por el recurrente en su escrito. En su segundo motivo, el recurrente establece violacin a la ley por inobservancia de una norma jurJdica y lo fundamenta en el alegato de que el tribunal a-quo incurre en violacin al transcribir las declaraciones del imputado en la sentencia condenatoria dictada, violentando el principio de oralidad consagrado en el artJculo 3 del Cdigo Procesal Penal. Cita el letrado recurrente la jurisprudencia de al SCJ, B.J. 1098 del 29 de mayo del 2002, pJgs. 6603-604, la cual establece: “Que de los artJculos precitados se infiere que las anotaciones

de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal”. A pesar de que, luego de la decisión de la Suprema Corte de Justicia invocada por el recurrente en su segundo motivo de apelación, nuestro más alto tribunal no se ha pronunciado nueva vez al respecto; resulta importante destacar que esa sentencia se compadece con las prescripciones del código de procedimiento criminal que regía la materia penal previo a la entrada en rigor de la actual normativa procesal penal, por lo que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en el año 2002, no puede ser aplicable en el caso de la especie. El principio de la oralidad de los procesos penales supone que todo cuanto las partes tengan a bien sostener puedan decirlo de viva voz ante el plenario que esté apoderado de la litis que pueda envolver a las partes en una causa; y sobre la base de ese mismo principio, el tribunal apoderado del conocimiento del juicio de que se trate tiene el deber de retener en su decisión escrita las explicaciones que la persona acusada haya servido en su defensa material. Son esas declaraciones de la persona acusada su propia defensa de los cargos puestos en su contra, y por tanto resulta sumamente importante que el tribunal del juicio pueda valorarlas en su justa dimensión frente a la acusación y las pruebas que la sostienen. Esa labor de valoración de las declaraciones de la persona imputada es consona con el principio constitucional que tiene toda persona procesada a ser oída, escuchada, el derecho que tiene de que sea comprendida en su defensa. La única forma en que eso puede verificarse en la consecución de argumentos valorativos del tribunal de juicio es haciendo que se traduzcan (que aparezcan) esas declaraciones en la sentencia que haya de dictar, puesto que de ese modo estar el (inevitablemente) obligado a dar las explicaciones de lugar, por las cuales haya desechado las declaraciones de la persona encartada, o por las cuales las ha acogido, respecto de las pruebas de la acusación (incluidas las pruebas testimoniales). Por lo tanto cuando en la sentencia impugnada el tribunal a quo hace constar las declaraciones del procesado en su defensa material lo ha respondido justamente al sentido de lo anteriormente expuesto por esta Corte en el párrafo anterior, y sobre la base del debido proceso, así como de las garantías procesales establecidas a favor de toda persona acusada y sometida a la acción de la justicia; y por lo tanto cabe que se rechace este segundo motivo planteado por el recurrente. Por otro lado, en su tercer motivo el recurrente establece la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena estableciendo que el tribunal a quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal porque “de haber sido así, no le hubiera impuesto al hoy recurrente Juan Antonio Espinal Tiburcio la pena máxima de cinco (05) años como lo hizo. Sostuvo que en la sentencia de marras el tribunal a quo incurrió en contradicción marcada entre la cuantía de la pena impuesta y las motivaciones para justificar las establecidas en la sentencia emitida por el tribunal a quo cuando ha existido una condena máxima no ajustada a las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Al proceder al examen de la sentencia impugnada, esta Corte pudo verificar que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, esa sentencia contiene en sí un extenso razonamiento por el cual el tribunal a quo llegó a la conclusión de que la pena de 5 años era la pena que entendía como justa para la persona del hoy recurrente. En las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada se puede comprobar el tránsito argumentativo del tribunal a quo, y de forma específica en la última de estas páginas hace constar los motivos exactos por los cuales planteó la sanción al hoy recurrente, ya que, tomó en cuenta “el grado de participación en la realización de la infracción, y que la víctima habría tenido que denunciar en varias ocasiones al procesado quien continuaba realizando acciones en perjuicio de la víctima”. Así como también estableció aquel tribunal que la víctima habría tenido que ser auxiliada por moradores del lugar cuando este la agravió en la vía pública. También anotó la juzgadora en su sentencia que el daño recibido por la víctima debía ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la pena. Las explicaciones contenidas en la sentencia de marras para la imposición de la pena al hoy recurrente no solo son suficientes para esta Corte sino que resultan proporcionales al hecho de que se trata y su magnitud dañosa; por estas razones este tribunal de alzada ha comprendido que debe desestimar este último motivo del recurso de apelación ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio de casación que fundamenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que se limitó a hacer suyo lo argumentado y valorado por el tribunal de primer

grado, sin detenerse a realizar su propio análisis lógico sobre las pruebas y su valoración;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella en el dispositivo, que contrario a como alega el recurrente, la Corte a qua además de adoptar los motivos del juez de primer grado, los cuales eran correctos, esgrimió sus propias consideraciones, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de los testigos a cargo y de la víctima;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas sealadas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, en tal sentido rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal Tiburcio, contra la sentencia número 544-2016-SS-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.